



ORD. N°:

ANT.: OFICIO E435793 / 2024, de 8 de enero de 2024 de la Contraloría General de la República.

MAT: Informa al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO,

A : **MIGUEL ARANCIBIA ÁLVAREZ**
JEFE COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE : **ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**
MINISTRO DE AGRICULTURA

De acuerdo con su oficio E435793 / 2024, de 8 de enero de 2024, que remite copia de la presentación efectuada por don Pablo González Martínez, a objeto que informe al tenor de lo expuesto en ella.

La presentación de don Pablo González Martínez, que se nos remite es la registrada en el Sistema Sistradoc bajo el número de consulta W055184/2023. Ella refiere al Ministerio de Economía Fomento y Turismo, y en los hechos señala: “se denuncia al ministro Grau y la ministra Maisa Rojas por no registro de reuniones según Ley del Lobby y eventuales otras infracciones”, acompañando su denuncia con un link de un reportaje de ciperchile.cl.

No obstante lo anterior, habida cuenta que el título del reportaje es “No sólo Grau y Rojas: ministros Tohá, Van Klaveren, Jara y Valenzuela también se han reunido con empresarios en casa de Zalaquett”, y que ahí se da cuenta que este ministro asistió a una reunión organizada por el Sr. Pablo Zalaquett, entendemos que la presentación del denunciante es extensiva a tales hechos.

En ese contexto, se pasarán a detallar las circunstancias sobre las cuales se desarrolló el encuentro y los argumentos jurídicos por los cuales los hechos no se enmarcan en los supuestos definidos por la aludida ley N° 20.730 (en adelante “Ley de Lobby”).

I. Antecedentes

En lo que sigue, se presenta una breve descripción de las circunstancias que enmarcan un encuentro al que asistí, el día 29 de agosto, en el domicilio particular del Sr. Zalaquett, a la que también asistieron la Ministra de Medio Ambiente, Sra. Maisa Rojas, el Sr. Oscar Hasbún, vicepresidente de la SOFOFA, y la Sra. Susana Jiménez, exministra de Energía en el segundo gobierno de Sebastián Piñera, y vicepresidenta de la CPC.





Como ministerio consideramos importante sostener un diálogo permanente con todos los actores, organizaciones sociales, sindicales, empresariales y políticas, aprovechando distintas instancias para sostener ese dialogo. En este contexto la reunión mencionada tuvo por objeto socializar entre los asistentes y compartir visiones, perspectivas y desafíos. Se abordaron temas generales y el encuentro apuntó a exponer ideas sobre la situación país, la actividad y los desafíos de nuestro sector, y a la necesidad de generar un intercambio constante entre el sector público y privado. No tratamos asuntos particulares del ámbito silvoagropecuario.

Por otra parte, un año antes fui invitado a otro encuentro, el que tuvo lugar el día 10 de agosto de 2022 en el mismo domicilio, y al que asistieron, además de don Pablo Zalaquett, don Juan Sutil, representante de la CPC; don Francisco Ruiz-Tagle, representante de CMPC; don Gonzalo Saíd, representante de la Sofofa; don Hernán Rodríguez, representante de Colbún, y don Claudio Muñoz, representante de Aguas Andinas. En esta oportunidad, expuse sobre la perspectiva del Gobierno respecto de la prevención y combate de incendios forestales, y sobre la sequía imperante. Tampoco en esta instancia se trataron temas específicos ni se buscó influir en una decisión de la autoridad.

En lo que sigue, se abordarán los principales aspectos de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante autoridades y funcionarios (“Ley de Lobby”), y se acreditará que dicha ley no exige registrar los encuentros referidos, pues no están comprendidos dentro del concepto de lobby, de las hipótesis de decisión del artículo 5° e incluso algunas de las materias tratadas se encuentran expresamente excluidas de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Lobby.

II. Inaplicabilidad de la Ley de Lobby al caso concreto

Como se verá a continuación, la regulación legal de la actividad de lobby no alcanza a los intercambios ocurridos en los encuentros objeto de este informe, de modo que la ley no obliga a que dichas actividades sean incorporadas dentro de la agenda pública del Ministro de Agricultura.

1. Análisis general: Ley N° 20.730 y definición de lobby

a. La ley regula deberes de transparencia respecto de acciones de lobby

La ley de Lobby define el lobby en su artículo 2° como: *“aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos”* (énfasis agregado).

En consecuencia, lo que esta ley regula son aquellas gestiones o actividades que tengan por objeto promover, defender o representar un interés particular **para influir en las decisiones que deban adoptar los sujetos pasivos**. De este modo, para que una actividad sea considerada lobby, deben concurrir copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se promueva, defienda o represente un interés particular.
- b) Que se pretenda influir al sujeto pasivo respecto de decisiones que debe adoptar.
- c) Que la decisión que potencialmente puede adoptarse sea de aquellas que se encuentran vinculadas a las funciones del sujeto pasivo.





Al subsumir los hechos acaecidos bajo los requisitos establecidos por la Ley de Lobby es posible advertir que en este caso **no concurren las condiciones que la ley prevé**, toda vez que el encuentro no buscaba arrancar de la autoridad algún tipo de decisión, ni tampoco influir sobre ningún ámbito de desempeño de las competencias ministeriales.

A su vez, en el mismo sentido, el reglamento de la Ley de Lobby, contenido en el Decreto Supremo N° 71 de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, en su artículo 1° establece un listado taxativo de los actos y decisiones en las que, si se busca ejercer influencia, se encuentran dentro de su ámbito de regulación.

Así, se regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y números 1, 4 y 7 del artículo 4° de la ley N° 20.730 y aquellos individualizados en el artículo 5° de dicho reglamento; la intervención de las autoridades señaladas en el artículo 2° del reglamento en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones; la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en el reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento, y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en el reglamento, a quienes correspondan estas funciones. Asimismo, se incluyen aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentemente citados.

Como se señaló, el artículo 1° del reglamento de la Ley de Lobby tiene carácter taxativo, por lo que las decisiones y actos que no puedan ser subsumidas bajo las acciones descritas precedentemente no son objeto de las obligaciones que establece.

b. La ley chilena de Lobby no regula todo tipo de encuentros

La Ley de Lobby establece deberes de transparencia y deberes de información. Para ello considera que aquello que debe registrarse como lobby o gestión de intereses particulares son audiencias, viajes y donativos. Respecto de las "audiencias", estas comprenden reuniones que tienen como finalidad la influencia en decisiones de las autoridades.

Es importante tener en cuenta que al ser ésta una ley de transparencia y registros de lobby, no se atiende a la identidad de los sujetos que intervienen en determinada reunión, sino más bien al contenido y finalidad de ella.

Pretender que la Ley de Lobby exige registrar encuentros y comunicaciones entre autoridades y terceros solo atendiendo a la identidad de estos últimos desnaturaliza por completo la ley y vaciaría de contenido la actividad de lobby, asimilando el lobby a actividades de diversa naturaleza. Además, una interpretación tal, que atienda a la identidad de los sujetos intervinientes como cuestión determinante para tener que registrar una reunión, implicaría que incluso deberían registrarse encuentros que puedan darse en el ámbito de la vida privada.





c. La doctrina de la Contraloría General de la República ha sido clara en que este tipo de encuentros no constituye lobby

Enseguida, a partir de las normas referidas, se deduce que no toda reunión entre autoridades y sujetos activos debe ser registrada como audiencia de lobby. Así ha sido afirmado por la propia Contraloría General de la República en sus dictámenes Nos. 13.392; 18.251; 34.030, de 2016. A modo ejemplar, en dichos dictámenes la Contraloría ha indicado lo siguiente:

“es necesario puntualizar que no todas las audiencias o reuniones que sostengan las autoridades y funcionarios que son sujetos pasivos de lobby deben anotarse en el registro de agenda pública regulado en los artículos 7° y 8° de la ley N° 20.730, sino solo aquellas que importen una actividad de lobby o de gestión de intereses particulares, destinada a la obtención de las decisiones que enuncia su artículo 5^o”¹.

Es decir, tal como ha señalado este organismo contralor, el criterio que la ley utiliza para disponer la obligación de registro previo no es la materia de la reunión, sino su finalidad. Es en los casos en que la reunión está destinada a la obtención de una decisión en los que existe actividad de lobby y, consecuentemente, obligación de registro.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la propia Contraloría ha indicado que, para registrar una reunión ello *“debe ser analizado y definido por dichos personeros en cada caso concreto, atendiendo a las particularidades del mismo, sin perjuicio, por cierto, de las facultades de control que corresponda ejercer a este Organismo Fiscalizador”².*

De aquella afirmación se extrae que es la autoridad correspondiente la que, analizado el caso en particular y evaluando la manera en que se desarrolló el encuentro, determina la necesidad de registrarlo en conformidad lo dispone la ley N° 20.730. Sostener que una audiencia o reunión debería registrarse por el solo hecho de considerar la identidad de las personas que intervienen en ella desnaturalizaría por completo el sentido de la ley.

Volviendo a la regulación legal del lobby, se analizarán cada una de las condiciones necesarias que una actividad constituya lobby, acreditándose que ninguna de ellas se cumplió en el caso que se analiza. En consecuencia, como se concluirá, se ha obrado conforme a derecho en esta situación.

2. La Ley de Lobby no obliga a registrar las reuniones bajo análisis

Según lo expresado, los encuentros sostenidos sobre los que se solicita informar a Ud., no se tratan de audiencias o reuniones en los términos de la Ley de Lobby y, por lo mismo, la ley no exige que se registren.

a. No se promovió, defendió ni representó un interés particular

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 18.251, 8 de marzo de 2016.
Contraloría General de la República. Dictamen N° 11.897, de 7 de abril de 2017.





La Ley de Lobby define el “interés particular” para efectos de la regulación del lobby como: *“cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada”* (numeral 4, artículo 2º).

De la definición se sigue la concurrencia de dos elementos que configurarían el “interés particular”. Primero, que exista un propósito o beneficio a perseguirse. Segundo, que este propósito o beneficio se vincule a una entidad determinada, sea una persona o una asociación, en sentido amplio.

Sobre lo primero, como se describió anteriormente, las reuniones versaron sobre la situación país, la actividad y los desafíos de nuestro sector, y a la necesidad de generar un intercambio constante entre el sector público y privado. Como puede verse, los encuentros no tuvieron un propósito o beneficio que pueda catalogarse como de “interés particular”, pues ninguno de los temas pudo haber derivado en la obtención de un objetivo o beneficio por parte de los asistentes del sector privado.

b. No existió petición alguna que tuviese el fin y aptitud de influir en las autoridades presentes en el encuentro

Bajo ese respecto, un diálogo general desde la perspectiva del Gobierno sobre las miradas y desafíos del sector no tiene la finalidad ni la aptitud para influir en decisiones de las autoridades presentes. Como se ha dicho, las conversaciones fueron de carácter general y en ellas no se abordaron temas específicos; y, desde el punto de vista del Ministerio de Agricultura su participación se centró en promover las perspectivas del Gobierno en este sector, difundiendo y explicando algunas de las comprensiones generales que las autoridades se han hecho con ocasión del ejercicio de sus cargos. Las conversaciones sostenidas no guardaron relación alguna con decisiones a adoptar en el contexto de reformas particulares o normativa específica.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de influencia, ya que, si fuera así, debería registrarse cualquier tipo de comunicación o contacto por el que una autoridad tome conocimiento de hechos generales vinculados a las materias de su competencia: comunicaciones telefónicas, mensajerías de texto, etc³.

Considerando lo anterior, es que la Ley de Lobby y su reglamento exigen que el lobbista o gestor de intereses particulares entregue cierta información al momento de solicitar la audiencia, indicando qué tipo de acción busca obtener de la autoridad o sujeto pasivo, a fin de precisar qué tipo de “influencia” busca.

Así, la expresión de la intención de lobby debe ser incluida en el registro de la respectiva audiencia de lobby. En este sentido, esta Contraloría ha indicado que:

“en la medida que una persona se reúna (...) sin pretender influir en alguna decisión que esta (la autoridad) deba tomar en ejercicio de sus atribuciones, no se estará ante una

³ Sin embargo, la letra e) del artículo 3º del reglamento de la Ley 20.730 dispone que serán audiencias aquellas que son presenciales o videoconferencia. En el mismo sentido, el Manual Jurídico disponible en https://www.leylobby.gob.cl/files/manual_juridico%20ley_lobby.pdf dispone que: “no son audiencias o reuniones uellas conversaciones sostenidas telefónicamente o por medios distintos de una conferencia audiovisual (p.7)”.





situación que tenga que ser incluida en el mencionado registro de agenda pública”⁴ (énfasis agregado).

“En este mismo orden de ideas, es pertinente destacar que la citada ley N° 20.730 apunta a hacer efectivos dos principios de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, como lo son los de transparencia y de probidad, permitiendo a la ciudadanía conocer las actividades de lobby y de gestión de intereses particulares que desarrolle una persona natural o jurídica ante las autoridades y funcionarios respectivos, a fin de influir en las decisiones que estos deben tomar en el desempeño de sus cargo”⁵ (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el lobby o gestión de intereses se trataría de:

“una gestión o actividad que se realiza con la finalidad de influir en aquellas personas que son parte de los procesos de toma de decisiones públicas, a través de la promoción, defensa o representación de algún interés particular”⁶.

En resumen, la aptitud y propósito de influir es un elemento de la esencia para categorizar una interacción entre un sujeto pasivo y uno activo como lobby de conformidad con la ley.

En el caso de los encuentros objeto del presente Informe, no se realizó petición alguna que apuntara a influir en las autoridades presentes respecto de decisiones señaladas en el artículo 5° de la Ley de Lobby. Las conversaciones se limitaron a la entrega de información general y perspectivas genéricas que, como se dijo más arriba, se enmarcaron en la finalidad del Ministerio de promover las

perspectivas del Gobierno en este sector, difundiendo y explicando algunas de las comprensiones generales que las autoridades se han hecho con ocasión del ejercicio de sus cargos. Asimismo, no existe elemento alguno que permita identificar, para el caso concreto, la intención de influir en las autoridades presentes para alguna de las decisiones que les corresponde tomar en su calidad de tales.

c. Los asuntos tratados no fueron de aquellos que contempla el artículo 5° de la Ley de Lobby

Por último, para que una situación pueda etiquetarse como lobby de conformidad con la ley, resulta necesario que las actividades realizadas se encuentren dentro de aquellas decisiones que pueden adoptar los sujetos pasivos de lobby, las que se indican en el artículo 5° de la citada ley. En efecto, el referido artículo dispone:

“Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.

⁴ Contraloría General de la República. Dictamen N° 13.392, de 18 de febrero de 2016.

⁵ Contraloría General de la República. Dictamen N° E49262, de 5 de noviembre de 2020.

⁶ Palomino, Ángel. *Reforma a la ley N° 20730. Propuestas para una nueva regulación del lobby en Chile*. En: Revista Ilena de la Administración del Estado, N° 8. UNCAC. Santiago, 2023. p. 145.





2) *La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.*

3) *La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.*

4) *El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.*

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes."

Ninguna de estas actividades se realizó en el encuentro respecto del que se emite el presente informe.

3. Exclusiones contempladas por la ley: el artículo 6º N° 4 de la ley de Lobby

Como ha sido analizado hasta ahora, la Ley de Lobby precisa cuáles son las actividades que deben ser registradas. Adicionalmente, y como lo veremos a continuación, dicha regulación se complementa con exclusiones explícitas: esto es, se reconoce que existen ciertos intercambios entre sujetos activos y pasivos que no son lobby.

Estas exclusiones están comprendidas en el artículo 6º de la Ley de Lobby, y son las siguientes:

- 1) *Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.*
- 2) *Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.*
- 3) *Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.*
- 4) *La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.*
- 5) *Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.*
- 6) *Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.*
- 7) *Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.*





- 8) *Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).*
- 9) *La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.*
- 10) *Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.*
- 11) *Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.*

Como se ha expresado en esta presentación, la regulación legal y reglamentaria del lobby pretende registrar todas las actividades que buscan influir una decisión del ámbito de las competencias del sujeto pasivo. En otras palabras, busca regular las instancias por las cuales el sector privado pretende incidir en el ejercicio de competencias públicas.

Por otro lado, cuando las autoridades entablan una comunicación con sujetos pasivos con la finalidad de entregar información y permitir una mejor comprensión de lo que el Gobierno busca impulsar, ello no es lobby.

Esta conceptualización no es únicamente una línea argumental de carácter abstracto. Por el contrario, el artículo 6° de la ley reconoce explícitamente como situaciones en que no se aplica el deber de registro de lobby, en sus numerales 2, 4 y 8, situaciones como la descrita. En tales hipótesis es la autoridad o funcionario que desarrolla una actitud activa dirigida hacia el sector privado con el objeto de promover u obtener antecedentes de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, la exclusión expresa del numeral 4° del artículo 6 de la ley de Lobby obedece a que, en una audiencia o reunión, a pesar de haberse tratado temas vinculados a decisiones en el ámbito de la competencia del sujeto pasivo, es la autoridad o representante del sector público el que busca hacerse de antecedentes para adoptar una decisión en el ámbito de su competencia o promoverla. Por lo mismo, la información obtenida en el marco de los encuentros bajo análisis en este informe se encuentra excluida de registro de forma expresa por el artículo 6° de la ley.

III. Conclusiones

1. Tanto la ley de Lobby como su reglamento establecen un catálogo taxativo de actividades que se encuentran regidas por sus normas y que obligan a registrar las reuniones o audiencias sostenidas por los sujetos pasivos. El común denominador a dichas actividades es la intención de obtener una decisión o una actuación de la respectiva autoridad. Como se ha explicado, las reuniones sostenidas, no tuvieron dicho objetivo.
2. Por tal razón, al subsumir los hechos acaecidos bajo los requisitos establecidos por la Ley de Lobby es posible advertir que en este caso no concurren las condiciones que la ley prevé, toda vez que el encuentro no buscaba de la autoridad algún tipo de decisión, ni tampoco influir sobre ningún ámbito de desempeño de las competencias ministeriales.
3. Tal como ha señalado la Contraloría General de la República, el criterio que la ley utiliza para disponer la obligación de registro previo no es la materia de la reunión, como tampoco la





mera identidad de los sujetos involucrados, sino la finalidad de la reunión o audiencia. Es en los casos en que la reunión está destinada a la obtención de una decisión en que existe actividad de lobby y, consecuentemente, obligación de registro, lo que no ocurre en este caso.

4. Como se ha explicado a lo largo de esta presentación, las reuniones versaron sobre la visión del Gobierno respecto del sector, y sobre la situación de incendios forestales en un contexto de sequía. Así, los encuentros no tuvieron un propósito o beneficio que pueda catalogarse como de "interés particular", pues ninguno de los temas pudo haber derivado en la obtención de un objetivo o beneficio por parte de los asistentes del sector privado. A mayor abundamiento, las conversaciones sostenidas no guardaron relación alguna con decisiones a adoptar en el contexto de reformas particulares o normativa específica.
5. Sin perjuicio de lo anterior, informo a Ud. que, siguiendo los lineamientos recientemente sugeridos por S.E. el Presidente de la República, de público conocimiento, este ministerio ha registrado retroactivamente las reuniones a las que se refiere esta presentación. Dicho registro retroactivo, si bien no tiene como antecedente normativo la Ley de Lobby, busca elevar los estándares de transparencia y certeza, de cara a la ciudadanía. En este sentido, le hago presente que esta reunión se registró en dicha plataforma, bajo los parámetros y las opciones que aquélla permite, lo que explica que, nominalmente, se registre la reunión como "lobby" y a algunos de sus asistentes como "gestor de intereses", y se haya seleccionado una materia de aquellas que aparecen el catálogo desplegable, cuya selección es cerrada y obligatoria, pues la plataforma no admite otras alternativas. Sin embargo, en el acápite que permite especificar la materia, se aclara el carácter real de la reunión.

Saluda atentamente a Ud.,



ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
MINISTRO DE AGRICULTURA

